

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previa revisión de la presente demanda observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Debe hacer precisión en el tipo de acción que pretende presentar, ya que, en la demanda se hace referencia a la declaratoria de la interdicción de la señora Marina Perea Sánchez, siendo figura que se retiró del ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019.
- Omite aportar las copias de los folios de los registros civiles de nacimiento de Jairo Villalobos Perea, Diego Villalobos Perea, Arnulfo Villalobos Perea, Yolanda Villalobos Perea, Elizabeth Villalobos Perea y Eduardo Villalobos Perea, que en su calidad de hermanos de la demandante.
- Deberá precisar el proceso que se pretende adelantar, como quiera el de adjudicación de apoyos aun no está en rigor, y por ahora sólo el de apoyos transitorios previsto en el artículo 54 de la ley en mención.
- Señala en la pretensión segunda y los hechos tercero y cuarto acerca de la necesidad del adelantamiento de "...una demanda verbal ordinaria de definición de linderos..." respecto de los bienes propios de la citada señora y unos derechos gananciales de la sociedad patrimonial conformada con su compañero fallecido; como la razón para la designación de apoyo para el adelantamiento del trámite, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019 por la entidad, en mención) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial.
- No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad del MARINA PEREA SÁNCHEZ.
- No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que "a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre

imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).

- Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.

- Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención de la ley 1996 de 2019.

- Omite indicarse en el poder conferido por el interesado y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que se encuentra registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER personería al Dr. CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL como apoderado de la parte interesada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c4aa2a730bd2d3d62d9ad0854729c5e3bedaf36b1e896da55362a38d27b0fc50

Documento generado en 04/06/2021 02:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>